Idioma original: inglés SC78 Doc. 84 (Rev. 1)

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CIES

Septuagésima octava reunión del Comité Permanente Ginebra (Suiza), 3 - 8 de febrero de 2025

Apéndices de la Convención

Cuestiones de nomenclatura: Fauna

TAXONOMÍA Y NOMENCLATURA DE LOS ELEFANTES AFRICANOS (LOXODONTA SPP.)

- 1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
- 2 En su 19ª reunión (Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las decisiones 19.275 a 19.277 sobre *Taxonomía y nomenclatura de los elefantes africanos* (Loxodonta *spp.*), como sigue:

Dirigida a la Secretaría

19.275 La Secretaría deberá:

- a) publicar una Notificación a las Partes solicitando las perspectivas de las Partes y otros interesados sobre los posibles efectos de reconocer al elefante africano de bosque (Loxodonta cyclotis) como una especie separada del elefante africano de sabana (Loxodonta africana) para los fines de la CITES;
- b) preparar una lista de todas las resoluciones y decisiones actuales de la Conferencia de las Partes que se verían afectadas por semejante cambio de nomenclatura;
- c) recopilar las respuestas a la Notificación a las Partes y preparar un examen de los posibles impactos de reconocer L. cyclotis como una especie separada para los fines de la CITES, inclusive los posibles impactos sobre las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes; y
- d) preparar un informe sobre sus resultados de conformidad con los párrafos a), b) y c) anteriores y someter ese informa a la consideración del Comité Permanente.

Dirigidas al Comité de Fauna

19.276 El Comité de Fauna deberá:

- a) en consulta con el Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la UICN examinar, en su 32ª reunión, la historia de la taxonomía y nomenclatura del elefante africano Loxodonta africana en la CITES y la nomenclatura que refleje el uso aceptado en biología; y
- b) si procede, formular una recomendación sobre la adopción de una nueva referencia de nomenclatura normalizada para el elefante africano, con miras a que se adopte una Decisión en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida al Comité Permanente

19.277 El Comité Permanente deberá:

- a) examinar el informe sometido por la Secretaría de conformidad con el párrafo d) de la Decisión 19.275; y
- b) proporcionar asesoramiento y recomendaciones sobre los posibles impactos de reconocer L. cyclotis como una especie separada para los fines de la CITES, inclusive los posibles impactos sobre las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes, para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

<u>Antecedentes</u>

- 3. En el documento SC77 Doc. 74, la Secretaría resumió las opiniones y perspectivas recibidas de nueve Partes y tres observadores en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2023/078 y presentó un análisis exhaustivo de las resoluciones y otros procesos que podrían verse afectados por el cambio de nomenclatura. En el documento se abordaron también las posibles nuevas referencias de nomenclatura normalizada y cómo reflejar el cambio de nomenclatura en los Apéndices. En su 77ª reunión (SC77, Ginebra, noviembre de 2023), el Comité Permanente acordó diferir cualquier conclusión sobre la referencia de nomenclatura normalizada al Comité de Fauna y, en el caso de que el Comité de Fauna acordase recomendar un cambio en la nomenclatura y en la referencia normalizada, solicitar a la Secretaría que preparase posibles propuestas para las consiguientes enmiendas a las resoluciones relevantes y las directrices CITES y someterlas a la consideración del Comité en su 78ª reunión.
- 4. En su 33ª reunión (AC33, Ginebra, julio de 2024), el Comité de Fauna acordó reconfirmar su reconocimiento del mérito científico de reconocer las dos especies de elefantes africanos, reconociendo que existen los híbridos y los grupos de especies mixtas. El Comité recomendó que las referencias de nomenclatura normalizada relacionadas con los elefantes africanos se actualicen mediante:
 - a) la supresión de Wilson y Reeder 1993 como referencia específica para Loxodonta africana en el Anexo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), sobre Nomenclatura normalizada, e incluir, por tanto, a los elefantes africanos como cubiertos por la referencia de nomenclatura normalizada adoptada Wilson & Reeder 2005; y
 - b) la adopción como referencia normalizada complementaria para aclarar la distribución de *Loxodonta africana*, *L. cyclotis*, y sus híbridos, Mondol et al. 2015, o una publicación más actualizada si está disponible antes de la fecha límite de presentación de documentos para la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- El Comité de Fauna acordó también remitir al Comité Permanente y la Conferencia de las Partes las consideraciones sobre cómo reflejar el reconocimiento de esos taxa en los Apéndices, teniendo en cuenta las deliberaciones en la SC77.

Consecuencias del cambio de taxonomía y de nomenclatura

6. Habida cuenta de las recomendaciones del Comité de Fauna y con arreglo a lo solicitado en la SC77, la Secretaría, en los párrafos siguientes, revisitó su análisis de las resoluciones y otros documentos y procesos que podrían verse afectados por el cambio en la referencia de nomenclatura normalizada tras el reconocimiento de dos especies separadas de *Loxodonta*. Se centró la atención en comprobar si se requiere cualquier enmienda o ajuste y si deberían proponerse a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes para garantizar la coherencia en el caso de que se adopte la referencia de nomenclatura normalizada.

Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), sobre Nomenclatura normalizada

7. El Anexo a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) debería ser modificado para reflejar los cambios de referencia de nomenclatura normalizada adoptados. Esta es la forma oficial en que la Conferencia de las Partes reconoce la segunda especie en el género *Loxodonta* spp. Como se señala en el párrafo 4 anterior, el Comité de Fauna ha acordado una nueva referencia normalizada que someterá a la consideración de la Conferencia de las Partes.

- 8. En la resolución se ofrecen recomendaciones relacionadas con las especies de elefantes, tanto africanos como asiáticos. Salvo en los dos primeros párrafos del preámbulo de la resolución en los que se recuerda cuando se incluyeron en los Apéndices el elefante asiático (*Elephas maximus*) y el elefante africano (*Loxodonta africana*), en ninguna otra disposición se hace referencia explícitamente a sus nombres taxonómicos todas las disposiciones se aplican a los "elefantes africanos y asiáticos" o sencillamente a "elefante" o "elefantes", sin hacer distinción entre las especies. En la resolución figuran las disposiciones relacionadas con la Supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE), el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS) y el proceso del Plan de acción nacional para el marfil (PANM), así como las disposiciones para informar sobre las confiscaciones y las existencias de marfil.
- 9. En relación con el Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE), la Secretaría señala que, si bien los sitios MIKE podrían delimitarse como sitios de elefantes de bosque o elefantes de sabana (o de bosque más híbridos o de sabana más individuos híbridos), el análisis preparado a partir de los datos recopilados en los sitios MIKE debería seguir proporcionándose y analizándose a nivel de género para que puedan continuar los análisis de tendencias de los conjuntos de datos recopilados en los últimos años, en los que confían los interesados de la CITES. La Secretaría propone que el Grupo Asesor Técnico (GAT) de MIKE y ETIS se ocupe de esta cuestión para considerar si, en el futuro, se puede proporcionar un análisis de las tendencias basado en las dos especies, además del análisis de las tendencias continentales y subregionales a nivel de género que se proporciona actualmente; la Secretaría ha incluido un proyecto de decisión al respecto en el Anexo 1 del presente documento.
- 10. Las disposiciones en la resolución relacionadas con la presentación de informes por las Partes de las confiscaciones y las existencias de marfil de elefante no requieren que las Partes informen sobre las confiscaciones o las existencias a nivel de especie. Habida cuenta de que puede ser difícil diferenciar el marfil entre las dos especies de elefantes africanos, se propone que no se modifiquen estas disposiciones en la resolución. En la actualidad no es necesario presentar informes de las confiscaciones de marfil a ETIS a nivel de especie y dado que ETIS no distingue entre el marfil de elefante asiático y africano en sus análisis, la Secretaría sugiere que no se cambie esta práctica, salvo en casos de confiscaciones a gran escala como se describe a continuación.
- 11. En los párrafos 23 y 24 de la resolución se formulan recomendaciones específicas relacionadas con las confiscaciones de marfil a gran escala (es decir, una confiscación de 500 kg o más). Las disposiciones rezan como sigue:
 - 23 INSTA a las Partes a que reúnan muestras de los decomisos de marfil a gran escala (es decir, un decomiso de 500 kg o más) que lleven a cabo en sus territorios, preferentemente dentro de los 90 días del decomiso o tan pronto como lo permitan los procesos judiciales, y las remitan a las instituciones forenses y otras instituciones de investigación capaces de determinar de modo fiable el origen o la edad de las muestras de marfil en apoyo de las investigaciones y los enjuiciamientos;
 - 24 RECOMIENDA que las Partes compartan con la Secretaría y los países de procedencia la información sobre el origen o la edad de los especímenes de marfil confiscados derivada de los análisis forenses de las muestras para facilitar investigaciones y enjuiciamientos, y para su análisis por MIKE y ETIS en sus informes al Comité Permanente y la Conferencia de las Partes;
- 12. La Secretaría señala que sería posible determinar la información sobre la especie del colmillo de elefante mediante análisis forenses del origen de las muestras de marfil como se prevé en el párrafo 23 de la resolución. Pese a que ETIS no utiliza esta información actualmente, puede ser importante en el marco de las investigaciones y enjuiciamientos en los casos de comercio ilegal de marfil de elefante como se establece en el párrafo 17 del documento SC77 Doc. 74. En consecuencia, debería alentarse a las Partes a formular la determinación de la especie cuando realicen análisis forenses y compartan la información de conformidad con los párrafos 23 y 24. En el Anexo 1 al presente documento se incluye una enmienda propuesta en este sentido.
- 13. En relación con el PANM previsto en el párrafo 27 y el Anexo 3 de la resolución, no se espera que el proceso necesite cambiar en el caso de un cambio de nomenclatura.
- 14. En el párrafo 21 de la resolución figuran disposiciones relacionadas con los cupos para el comercio de marfil en bruto como parte de los trofeos de caza de elefante. Se recomienda que cada Estado del área de distribución del elefante que desee autorizar la exportación de marfil en bruto como parte de los trofeos de

caza de elefante, como se define en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19), sobre *Permisos y certificados*, establezca, como parte integrante de su programa de ordenación de la población, un cupo anual de exportación expresado como una cantidad máxima de colmillos, y aplique las disposiciones y directrices de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) sobre *Gestión de cupos de exportación* establecidos nacionalmente. Esos cupos de exportación deben establecerse y gestionarse a nivel de especie. Sin embargo, la Secretaría opina que esto se regula en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) y la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) y que no se requieren modificaciones sobre este tema en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19).

Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18), sobre Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"

15. La Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) es relevante para la anotación A10 para las cuatro poblaciones de *L. africana* incluidas en el Apéndice II (Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe). La primera parte del párrafo 1 de la resolución reza como sigue:

ACUERDA que cuando aparezca la expresión "destinatarios apropiados y aceptables" en una anotación a la inclusión de Loxodonta africana en el Apéndice II de la Convención con referencia al comercio de elefantes vivos¹ procedentes del medio silvestre, esta expresión se definirá en el sentido de que significa programas de conservación in situ o zonas seguras en el medio silvestre dentro del área de distribución natural e histórica de la especie en África,

16. En relación con la aplicación de la Resolución, si se reconoce *Loxodonta cyclotis*, será preciso determinar el área de distribución natural e histórica de la especie (*L. africana*) en comparación con *L. cyclotis* en caso de exportaciones de elefantes vivos de las cuatro poblaciones de *L. africana* a esos destinos. Esto podría plantear preguntas en algunos casos en los que podría haber dudas sobre el área de distribución histórica de *L. africana* en comparación con *L.* cyclotis. Sin embargo, el texto de la Resolución se refiere claramente a *L. africana*. Sobre esta base, parece que no es necesario enmendar la Resolución para abordar esta cuestión. La disposición hace referencia explícitamente a "aparezca en una anotación a la inclusión de Loxodonta africana en el Apéndice II". En consecuencia, dependiendo de la opción retenida para reflejar el reconocimiento de *Loxodonta cyclotis*, este texto tendría que ser modificado (véase más adelante).

Resolución Conf. 14.5, sobre Reuniones de diálogo

17. En el primer párrafo del preámbulo de la resolución se recuerda que las reuniones de diálogo se han celebrado en el pasado para examinar propuestas para enmendar los Apéndices de la CITES en relación con el elefante africano. Como esto no afecta al alcance de la resolución debido al cambio taxonómico y de nomenclatura de las especies *Loxodonta*, la Secretaría considera que no se requieren cambios en la resolución.

Resolución Conf. 16.9, sobre Plan de acción para el elefante africano y el Fondo para el elefante africano

18. La resolución se refiere a los "elefantes africanos" y los "Estados del área de distribución del elefante africano" sin hacer referencia a ninguna especie específica de elefante africano. De igual modo, en el Plan de acción para el elefante africano revisado (marzo de 2023) no se distingue entre las dos especies de elefantes africanos. En consecuencia, la Secretaría considera que no se requieren cambios en la resolución.

Regulación del comercio - Permisos CITES y Base de datos sobre el comercio CITES

- 19. El cambio de nomenclatura debería reflejarse en cualquier permiso o certificado CITES futuro de conformidad con la Convención y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19). En este contexto, es importante señalar que los permisos y certificados deben incluir el nombre científico de la especie a la que pertenece el espécimen [véase el párrafo 3 y)]. Las Partes han acordado que no deben aceptarse permisos y certificados que no indiquen el nombre científico de la especie en cuestión, salvo en algunas circunstancias limitadas, enumeradas en la resolución, véase el párrafo 24 e). Esto es importante ya que se requerirá diferenciar entre *L. africana* y *L. cyclotis* en los futuros permisos y certificados (exportación, importación, reexportación y preconvención), independientemente de si ambas especies se reconociesen por separado o bajo el género en los Apéndices.
- 20. Un cambio de nomenclatura tendría que reflejarse en la Base de datos sobre el comercio CITES y gestionarse del mismo modo que cualquier otro cambio de nomenclatura. Esto significa que en los futuros informes anuales debería diferenciarse entre *L. africana* y *L. cyclotis*, tal como aparezcan en los permisos.

¹ Excluyendo elefantes que estaban en lugares ex-situ en el momento de la adopción de esta resolución en la CoP18.

Los registros pasados del comercio de *L. africana* permanecerían generalmente registrados bajo el género. La Secretaría consultará con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para determinar si se necesitan soluciones técnicas adicionales en la Base de datos sobre el comercio CITES o en eCITES Base Solution, para evitar confusiones o que se mezclen datos sobre el comercio pasado y futuro debido al cambio de nomenclatura.

Dictámenes de extracción no perjudicial

21. Los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) deberían formularse igualmente a nivel de especie, independientemente de si ambas especies se reconociesen por separado o bajo el género en los Apéndices. Los principios rectores no vinculantes adoptados por las Partes en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre Dictámenes de extracción no prejudicial y las orientaciones sobre los DENP en el sitio web de la CITES pueden ser utilizados por las Partes cuando formulen DENP bien para L. africana o L. cyclotis.

Informes anuales CITES sobre el comercio ilegal

22. El cambio de nomenclatura se reflejaría en la Base de datos CITES sobre el comercio ilegal siguiendo la nomenclatura CITES. En las <u>Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal</u> ya se señala, en la sección 3, que si no se puede identificar el espécimen/especie, se deberá indicar el nombre del género o del taxón superior. Por lo tanto, aparentemente, no sería necesario modificar las directrices o el formulario de presentación de información.

Decisiones

23. Varias decisiones de la CoP19 hacen referencia a los elefantes africanos o se relacionan con ellos. Pese a que se propone la supresión de la mayoría de esas decisiones en la CoP20, las decisiones relacionadas con los elefantes africanos propuestas para la CoP20 deberán considerar si se aplican a ambas especies si la CoP20 acepta un cambio de nomenclatura. En el Anexo 2 del presente documento se incluye la lista de decisiones directamente pertinentes en relación con el elefante africano.

Documentos de orientación

24. Las <u>Orientaciones no vinculantes para determinar si un destinatario propuesto para recibir un espécimen vivo de elefante africano y/o de rinoceronte blanco del sur está adecuadamente equipado para albergarlo y cuidarlo (CoP19 Doc. 48)</u> contienen una lista de factores que han de evaluarse al considerar si un destinatario propuesto para recibir un espécimen vivo de elefante africano y/o de rinoceronte blanco del sur está adecuadamente equipado para albergarlo y cuidarlo. El documento de orientación no contiene ninguna orientación específica de cada especie relacionada con las necesidades de hábitat o dieta. Al menos que exista semejante orientación específica y se considere necesaria, no es preciso enmendar las orientaciones.

Aplicación del cambio de taxonomía y nomenclatura

- 25. Como se ha señalado, el Comité de Fauna acordó remitir al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes las consideraciones sobre cómo reflejar el reconocimiento de estos taxones en los Apéndices, tomando nota de los debates en la SC77. En la SC77, el Comité Permanente no llegó a un acuerdo pero indicó su preferencia por cambiar Loxodonta africana por Loxodonta spp. en el Apéndice I, así como los comentarios de los participantes (véase el acta resumida SC77 SR).
- 26. Los debates en la AC33 y SC77 se centraron en dos opciones. Para facilitar la referencia, ambas opciones figuran en los párrafos 29 y 30 *infra* como opciones A y B. Habida cuenta de las dificultades de lograr un consenso sobre esta cuestión, la Secretaría ha incluido una tercera opción combinando las opciones A y B, que se refleja en la opción C a continuación.
- 27. La Secretaría desea reiterar que el cambio de nomenclatura debe cumplir los tres criterios enunciados en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), a fin de que sea adoptado sin un propuesta de enmienda de conformidad con el Artículo XV. Como se señala en el documento SC77 Doc. 74., los elementos del párrafo 2 f) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) que deben tenerse en cuenta cuando se propone un cambio de nombre de un taxón son los siguientes:
 - i) si el cambio de nombre alteraría el alcance de la protección;

- ii) si tendría como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices, en cuyo caso debería pedirse al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices; y
- ii) garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión.
- 28. Estos criterios se abordaron en los párrafos 38 a 43 del documento SC77 Doc. 74, llegando a la conclusión de que los criterios se cumplían en relación con la opción A o la opción B. La Secretaría considera que los mismos argumentos pueden aplicarse a la opción C. Así, pues, independientemente del enfoque que se adopte, no se necesita una propuesta de enmienda de conformidad con el Artículo XV de la Convención, y por ende, el cambio en los Apéndices no estaría sujeto a reservas.

Opción A

29. La opción A parecería ser la forma más sencilla y lógica para reflejar el reconocimiento de Loxodonta cyclotis. Establece claramente que hay una nueva especie de elefante reconocida al mismo nivel que las dos especies existentes que figuran bajo la familia Elephantidae en los Apéndices actuales de la CITES. Deja claro que el comercio se regula a nivel de especie y que los permisos y certificados deben ser expedidos a nivel de especie. Es más, como se señaló en la SC77, la inclusión de dos especies separadas de elefante africano reconocería los distintos desafíos de conservación a que hace frente cada especie.

Elefantes ELEPHANTIDAE	Apéndice I	Apéndice II
	Elephas maximus. Loxodonta africana (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación A10) Loxodonta cyclotis	Loxodonta africana ^{A10} (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)

Opción B

30. En la opción B, Loxodonta africana se reemplazaría por Loxodonta spp. en los dos Apéndices. En la SC77, algunas Partes expresaron apoyo a reconocer ambas especies e incluir los elefantes africanos a nivel de género en ambos Apéndices como Loxodonta spp. Las Partes afirmaron que una inclusión a nivel de género reflejaría mejor la intención original de la propuesta de inclusión para L. africana; que las inclusiones de especies específicas podría plantear dificultades de aplicación, en términos de concesión de permisos y análisis MIKE; y que una inclusión a nivel de género tendría un impacto mínimo sobre las resoluciones y decisiones en vigor (véase el acta resumida SC77 SR). Se reconoció también que esto se haría de conformidad con la práctica pasada bajo la CITES, según la cual el género se incluye en el Apéndice II si se incluyen todas las especies en el género. La enmienda estaría en armonía con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), Anexo 3: "Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior". Como se señaló en el documento SC77 Doc. 74, el reconocimiento del género en vez de dos especies separadas como un cambio taxonómico en vez de mediante una propuesta de enmienda de conformidad con el Artículo XV solo es posible debido a que la ciencia es inequívoca: todos los elefantes africanos se han incluido tradicionalmente en una sola especie L. africana y en la actualidad están incluidos como únicamente dos especies en el género Loxodonta. No puede establecer un precedente en casos en los que hay duda sobre las especies incluidas en el género. Si se retiene esta opción, será preciso enmendar el párrafo 1 de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. coP18), como se señala previamente en el párrafo 17.

Elefantes ELEPHANTIDAE	Apéndice I	Apéndice II
	Elephas maximus. Loxodonta spp. (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación A10)	Loxodonta spp. ^{A10} (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)

Opción C

- 31. La opción C sería una combinación de la opción A y la opción B y sería similar a otras inclusiones divididas en los Apéndices, como la inclusión de *Rhinocerotidae* spp. en el Apéndice I (excepto la subespecie en el Apéndice II) y la inclusión de *Ceratotherium simum* en el Apéndice II A8 A9 (Únicamente las poblaciones de Eswatini, Namibia y Sudáfrica; todas las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I), y la inclusión de FALCONIFORMES spp. en el Apéndice II (excepto las especies incluidas en el Apéndice I), donde *Falco newtoni* está en el Apéndice I, pero sólo la población de Seychelles; todas las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II.
- 32. En el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) se recomienda que: "Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices". No obstante, la Secretaría sugiere que el texto en la anotación entre corchetes debería reflejar las decisiones de la Conferencia de las Partes en relación con las cuatro poblaciones. Se recuerda que las poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron del Apéndice I al Apéndice II en la CoP10 a propuesta de las tres Partes, mientras que la población de Sudáfrica se transfirió del Apéndice I al Apéndice II en la CoP11 a propuesta de Sudáfrica. Así, pues, la anotación entre corchetes en la opción C no debería referirse a las especies o subespecies incluidas en el Apéndice II como en los ejemplos o en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). Al contrario, debería referirse a las cuatro poblaciones de la especie, en este caso, *L. africana*, incluida en el Apéndice II para reflejar correctamente que ha sido decidido por la Conferencia de las Partes en ese momento.

ELEPHANTIDAE Elefantes	Apéndice I	Apéndice II
	Elephas maximus. Loxodonta spp. (Excepto las poblaciones de <i>L. africana</i> incluidas en el Apéndice II)	Loxodonta africana ^{A10} (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)

Debate y conclusiones

33. En lo que respecta a las tres opciones para reflejar el reconocimiento de *Loxodonta cyclotis* en los Apéndices, la Secretaría señala que, en el párrafo 17 b) ii) del documento PC27 Doc. 40.2 / AC33 Doc. 47.2 (Rev. 1), el especialista en nomenclatura recomendó aclarar que los cambios de nomenclatura realizados en los Apéndices deberían limitarse a la misma categoría en la que se incluyó originalmente la especie o el taxon superior, a fin de no sentar un precedente de que el reconocimiento de una nueva especie puede utilizarse como argumento para cambiar la inclusión de una especie en la inclusión de un taxón superior. Sin embargo, en los debates en la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora no se apoyó esta recomendación y, en su lugar, se propuso enmendar el texto del párrafo 13 de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) en el sentido de que los cambios en la categoría de las inclusiones en los Apéndices puede ocurrir como resultado de las actualizaciones de la nomenclatura, siempre y cuando no alteren el alcance o la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención (véase el acta resumida AC33 SR, página 79).

- 34. La Secretaría señala que la opción B puede crear confusión y dar lugar a malentendidos de que los permisos y certificados pueden expedirse a nivel de género, lo que no es cierto. Del mismo modo, podría ser difícil comunicar que *L. cyclotis* ha sido reconocida por la CITES si no resulta obvio en los Apéndices.
- 35. En lo que concierne al impacto en las resoluciones, decisiones y otros procesos, cualquiera de las opciones que se elija puede acomodarse como se ha resumido previamente. De forma similar, una posible propuesta de enmienda futura sobre una de las dos especies no se verá afectada. Semejante propuesta puede realizarse a nivel de especie o de género, independientemente de que el reconocimiento de las dos especies *L. africana* y *L. cyclotis* se refleje en los Apéndices.
- 36. Como se ha mencionado anteriormente, la Secretaría señala que en este caso, una inclusión a nivel de género como la opción B o C puede proponerse si se establece debidamente que no alterará el alcance de protección u ocasionará que se incluyan especies adicionales, pero podría también crear confusión como se ha mencionado. Por último, señala que la opción A sería coherente con la forma en que las actualizaciones de división de nomenclatura en los Apéndices se han tratado en el pasado.

Recomendaciones

- 37. Se invita al Comité de Permanente a:
 - a) tomar nota del cambio en la referencia de nomenclatura normalizada recomendado por el Comité de Fauna, como figura en el párrafo 4 anterior;
 - considerar las opciones para reflejar el cambio de nomenclatura en los Apéndices, como figura en los párrafos 29 a 32 anteriores, y acordar una recomendación para someterla a la Conferencia de las Partes;
 - c) revisar y someter un proyecto de decisión y la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19), sobre *Comercio de especímenes de elefante,* contenida en el Anexo 1 del presente documento, a la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión; y
 - d) acordar que las Decisiones 19.275 a 19.277 se han aplicado y pueden proponerse para su supresión.

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS PARA DOS ESPECIES DE ELEFANTES AFRICANOS

Dirigida a la Secretaría

20. AA Con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, la Secretaría deberá:

- a) consultar al Grupo Asesor Técnico de MIKE-ETIS para aconsejar si en el futuro puede proporcionarse un análisis de las tendencias en la Proporción de elefantes matados ilegalmente (PIKE), basado en las dos especies de elefantes africanos, además del análisis de las tendencias continentales y subregionales a nivel de género; y
- b) si es posible, realizar el análisis e incluir los resultados en su informe periódico al Comité Permanente de conformidad con el párrafo 27 de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19), sobre Comercio de especímenes de elefante.

PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 10. 10 (REV. COP19), SOBRE COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ELEFANTE

El texto nuevo aparece subrayado; el texto suprimido aparece tachado.

- 23. INSTA a las Partes a que reúnan muestras de los decomisos de marfil a gran escala (es decir, un decomiso de 500 kg o más) que lleven a cabo en sus territorios, preferentemente dentro de los 90 días del decomiso o tan pronto como lo permitan los procesos judiciales, y las remitan a las instituciones forenses y otras instituciones de investigación capaces de determinar de modo fiable el origen, la especie y e la edad de las muestras de marfil en apoyo de las investigaciones y los enjuiciamientos;
- 24 RECOMIENDA que las Partes compartan con la Secretaría y los países de procedencia la información sobre el origen, la especie y e la edad de los especímenes de marfil confiscados derivada de los análisis forenses de las muestras para facilitar investigaciones y enjuiciamientos, y para su análisis por MIKE y ETIS en sus informes al Comité Permanente y la Conferencia de las Partes;

SC78 Doc. 84 (Rev. 1) Anexo 2

Posible cambio en la nomenclatura de los elefantes

DECISIONES VÁLIDAS ESPECÍFICAMENTE PERTINENTES PARA EL ELEFANTE AFRICANO

19.68 a 19.70	Examen del proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil	
19.94 a 19.96	Aplicación de las recomendaciones prioritarias del examen del programa ETIS	
19.97 a 19.98	Categorización de las Partes basada en los análisis ETIS	
19.99 a 19.101	Decomisos de marfil y mercados nacionales de marfil	
19.102 a 19.103	Comercio de marfil de mamut	
19.156 ,19.157, 18.184 (Rev. CoP19) & 18.185 (Rev. CoP19) Existencias y reservas (marfil de elefante)		
19.164 a 19.166	Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"	
19.167 a 19.168	Comercio de elefantes africanos vivos (L. africana)	
19.275 a 19.277	Taxonomía y nomenclatura de los elefantes africanos (Loxodonta spp.)	